

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

COMISIONADO PONENTE:
ALEJANDRO GAITÁN MANUEL.

EXPEDIENTE: RR/027/10

Victoria de Durango, Dgo., a veintinueve de junio de dos mil diez.- - - - -

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/027/10** interpuesto por el **C.** (...) en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO**, por conducto de la **UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - - - -

RESULTANDO

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil diez y de manera directa, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo siguiente: - - - - -

"Relación de personas a las que el Ayuntamiento les paga mediante recibos de honorarios, en la actual administración, señalando en cada caso el monto total pagado al momento de recibir esta pregunta".

Modalidad de entrega de la información: *"Entrega por correo electrónico.*

- II. Mediante oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-137/2010** de fecha tres de marzo de dos mil diez recaído al expediente número **044/2010**, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., hace uso de la prórroga excepcional en los términos siguientes: - - - - -

*“Con fundamento en los artículos por **7 Párrafo Segundo y 56 Párrafo Segundo** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, comuníquese al peticionario que el Ente Público denominado **TESORERÍA MUNICIPAL** del R. Ayuntamiento ha solicitado prórroga por 10 días hábiles mas para dar respuesta a la solicitud hecha por el **C. (...)** con número de folio 044/2010, en razón de que la información que solicita es extensa por el cúmulo de información que se tiene que localizar . . .”*

- III. El cinco de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-143/2010**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

“Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 01 foja previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I. Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango.

. . .”

- IV. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ . . .

***PRIMERO:-** . . . Y pido que se me entregue en correo electrónico.*

SEGUNDO:- Como respuesta he recibido dos Notificaciones, ambas por correo electrónico, La primera de fecha 3 de marzo de 2010, solicitando una prórroga por diez días hábiles, ...en razón de que la información que solicita es extensa por el cúmulo de información que se tiene que localizar”, La segunda con fecha 5 de marzo de 2010 donde se me indica “. . . que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de una foja previo pago de los costos y derechos. . .” Como puede notarse, hay un abuso del recurso de solicitar prórroga, pues argumentan que es extensa la información que se solicita y se tiene que localizar, cuando en realidad no lo es, Además, persisten en su intención de eludir el cumplimiento de la obligación de transparencia y pretenden nulificar el derecho a recibirla por correo electrónico, imponiendo, con fines recaudatorios, el pago de costos y derechos, cambiando arbitrariamente la forma de entrega, pues si pudieron escanear y enviarme dos oficios diferentes, también pueden escanear y enviarme la información que, como dicen consta de una foja.

TERCERO:- En consecuencia se me está negando, sin base legal alguna, la información pública que he solicitado cumpliendo los requisitos de Ley.

...”

V. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/027/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo. -----

VI. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----

VII. Asimismo, con fecha diez de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a dicho recurso y aportara las pruebas que considere pertinentes. - - - - -

VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió por correo electrónico el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/S-195/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

“ . . .

CONTESTACIÓN AL RECURSO

. . .

II. . . . Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que en efecto le comunicamos que la información se encuentra disponible previo pago de los costos tal y como lo preceptúan los artículos 9 y Tercer párrafo del artículo 56 de la Ley mencionada, en correlación a lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo y 8 párrafo cuarto de la mencionada Ley, ya que la información se la estamos proporcionando en el estado que la tenemos esto es en copia fotostática tal y como nos la remitiera la unidad interna, no poseyéndola en forma digitalizada y además se

le está indicando el domicilio en donde deberá hacer el pago y recoger la información.

...”

- IX.** El sujeto obligado directo en su escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, ofreció como medios de prueba, la **Documental** que consistente, en copia F683-10 de fecha veintiséis de febrero y recibida el cinco de marzo del mismo año que nos hiciera llegar el C. CONTRALOR MUNICIPAL de este Republicano Ayuntamiento, mediante el cual como responsable del área dio respuesta a la solicitud presentada; así como la copia del oficio SA/TAIP/N-143/2010 de fecha cinco de marzo, el cual se dio respuesta a la petición y la **Instrumental de actuaciones**, que consiste en todas y cada una de las que se practiquen dentro del presente procedimiento; dichas pruebas, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas. - - - - -
- X.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente mediante correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. –
- XI.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: - - - -

“ . . .

Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el ayuntamiento de Gómez Palacio continua demostrando que no dará respuesta vía electrónica a las solicitudes, pretendiendo mantener la opacidad y la postura recaudatoria.

En la presente solicitud de información he recibido varias notificaciones del Ayuntamiento de Gómez Palacio, toda ellas, todas, mediante Internet, pero para entregar la hoja con la información solicita que acuda a la Tesorería Municipal a realizar un pago y a recibir personalmente la información, no obstante que si la tiene, el ayuntamiento, digitalizada.

En el caso de los duranguenses de la capital, o de las quebradas, o de cualquiera de las regiones del Estado, esto se convierte en un gran obstáculo para lograr el acceso a la información . . .”

- XII.** Por auto de fecha veinticinco de junio del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y

IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-143/2010** de fecha cinco de marzo de dos mil diez, recaído al **expediente 044/2010**, acto emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. -----

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - - -

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información de manera directa al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: *"Relación de personas a las que el Ayuntamiento les paga mediante recibos de honorarios, en la actual administración, señalando en cada caso el monto total pagado al momento de recibir esta pregunta"*. -----

Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace en el siguiente sentido: *“Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 01 foja previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I. Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango”*. -----

Inconforme con tal determinación, el recurrente por su propio derecho, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico quién manifestó de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:-** . . . Y pido que se me entregue en correo electrónico. **SEGUNDO:-** Como respuesta he recibido dos Notificaciones, ambas por correo electrónico, La primera de fecha 3 de marzo de 2010, solicitando una prórroga por diez días hábiles, ...en razón de que la información que solicita es extensa por el cúmulo de información que se tiene que localizar”, La segunda con fecha 5 de marzo de 2010 donde se me indica “. . . que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de una foja previo pago de los costos y derechos. . .” Como puede notarse, hay un abuso del recurso de solicitar prórroga, pues argumentan que es extensa la información que se solicita y se tiene que localizar, cuando en realidad no lo es, Además, persisten en su intención de eludir el cumplimiento de la obligación de transparencia y pretenden nulificar el derecho a recibirla por correo electrónico, imponiendo, con fines recaudatorios, el pago de costos y derechos, cambiando arbitrariamente la forma de entrega, pues si pudieron escanear y enviarme dos oficios diferentes, también pueden escanear y enviarme la información que, como dicen consta de una foja. **TERCERO:-** En consecuencia se me está negando, sin base legal alguna, la información pública que he solicitado cumpliendo los requisitos de Ley”. -----

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: *“II. . . . Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que en efecto le comunicamos que la información se encuentra disponible previo pago de los costos tal y como lo preceptúan los artículos 9 y Tercer párrafo del artículo 56 de la Ley mencionada, en correlación a lo*

dispuesto por los artículos 6 último párrafo y 8 párrafo cuarto de la mencionada Ley, ya que la información se la estamos proporcionando en el estado que la tenemos esto es en copia fotostática tal y como nos la remitiera la unidad interna, no poseyéndola en forma digitalizada y además se le está indicando el domicilio en donde deberá hacer el pago y recoger la información”. -----

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente:
“Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el ayuntamiento de Gómez Palacio continua demostrando que no dará respuesta vía electrónica a las solicitudes, pretendiendo mantener la opacidad y la postura recaudatoria. En la presente solicitud de información he recibido varias notificaciones del Ayuntamiento de Gómez Palacio, toda ellas, todas, mediante Internet, pero para entregar la hoja con la información solicita que acuda a la Tesorería Municipal a realizar un pago y a recibir personalmente la información, no obstante que si la tiene, el ayuntamiento, digitalizada. En el caso de los duranguenses de la capital, o de las quebradas, o de cualquiera de las regiones del Estado, esto se convierte en un gran obstáculo para lograr el acceso a la información . . .” -----

Q U I N T O.- Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, fue emitida conforme al principio de **transparencia**, entendiéndose, lo *“Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición”*, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E X T O.- Del escrito del Recurso de Revisión se puede desprender, que el solicitante ahora recurrente se duele de dos argumentos: -----

- a) La inconformidad con las razones que motivan una prórroga, y
- b) La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

En el presente Considerando se atenderá respecto al inciso **a)** en donde se advierte con los elementos que obran en autos del expediente en que se actúa, que la solicitud de acceso a la información fue presentada de manera directa ante la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el miércoles diez de febrero de dos mil diez, por lo que el plazo comenzó a computarse para ser atendida al día siguiente, es decir, el jueves once del mismo mes y año, **para vencer el miércoles tres de marzo**, descontándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero por haber sido sábados y domingos; sin embargo, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., utilizó la prórroga excepcional que le confiere el artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, mediante el oficio **SA/TAIP/N-137/2010** y notificado por correo electrónico el día **tres de marzo del año en curso**, precisamente el último día en que el sujeto obligado directo debió atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, aunque el artículo 56, párrafo segundo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone, que el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo original **–situación que no fue así–** las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. -----

Pese a lo anterior, la prórroga excepcional fue usada por parte del sujeto obligado directo en los términos siguientes: “ . . . *comuníquese al peticionario que el Ente Público denominado **TESORERÍA MUNICIPAL** del R. Ayuntamiento ha solicitado prórroga por 10 días hábiles mas para dar respuesta a la solicitud hecha por el C. (...) con número de folio 044/2010, en razón de que la información que solicita es extensa por el cúmulo de información que se tiene que localizar . . .*” -----

Como se observa, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., utilizó la prórroga excepcional que contempla el artículo 56, párrafo segundo de la Ley, en

razón a que la información que se solicita es extensa por el cúmulo de información que se tiene que localizar; por lo que el Pleno de esta Comisión considera, que fue innecesario hacer uso de la prórroga excepcional, en virtud de que la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, debió ser atendida dentro del plazo que contempla el artículo 56 párrafo primero, es decir, en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes al de su presentación, en vista que el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-134/2010** de fecha cinco de marzo del año en curso, le notificó al solicitante, que pasara a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de **una foja** previo pago de los costos y derechos. -----

Ahora bien, una foja en la cual consta la información solicitada, no puede considerarse como **extensa** como lo hace saber el Titular de la Unidad Municipal del sujeto obligado al hacer uso de la prórroga excepcional, con esta determinación, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no da cumplimiento con una de las finalidades que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango como lo es, asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información así lo dispone el artículo 3º en su fracción III; de igual forma, el sujeto obligado no aplicó el **principio de sencillez** que contempla el artículo 5º, fracción VI de la Ley en cita, relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública; por lo tanto, se le **exhorta** al sujeto obligado, que haga uso de la prórroga que señala la ley de la materia como excepción, es decir, única y exclusivamente en aquellos casos en que verdaderamente se haga difícil localizar la información solicitada y/o sea extensa por el cúmulo de información. -----

S É P T I M O.- Respecto al inciso **b)** el cual tiene relación con la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, se desprende lo siguiente: - - -

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Placio, Dgo., le manifestó al recurrente al atender la solicitud de acceso a la información, que pasara a recoger la respuesta la cual consta de una foja previo pago de los costos y derechos. - - - - -

Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se aprobó en Durango por la LXIV Legislatura del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la obligación consignada por el artículo segundo transitorio del **Decreto** por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado el **20 de julio de 2007 en el Diario Oficial.** - - - - -

Uno de los objetivos que estableció el legislador al expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los solicitantes, acceder con mayor facilidad a los documentos creados, administrados o en poder de los sujetos obligados, buscando incluso, eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del **derecho de acceso a la información.** - - - - -

Para ejercer este derecho, el solicitante ahora recurrente utilizó un **formato de solicitud de acceso a la información** visible en la página de internet del sujeto obligado www.gomespalacio.gob.mx en el apartado denominado "TRANSPARENCIA" y en dicho formato en el numeral identificado como 6, se describe la **forma en que se desea se entregue la información** como puede ser: -

a) Verbalmente, b) Copias Simples (con costo), **c) Copias certificadas** (con costo), **d) Disco de 3.5 CD-ROM** (con costo) y **e) Otro medio** (especificar) y en el caso que nos ocupa, el recurrente especifico el **correo electrónico**. - - - - -

De lo anterior, si no se atiende al medio de acceso señalado, se le impediría a la persona, ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública solicitada. - - - - -

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los solicitantes pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho y además, les representaría ventajas para los usuarios como son: acceder a la información que requieran desde cualquier lugar del mundo, en cualquier momento y sin necesidad de trasladarse a la Unidad de Enlace respectiva, reduciendo así, los gastos para el usuario. - - - - -

Sin embargo, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no cumple en forma íntegra, cuando se entrega la información en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la modalidad señalada por el recurrente, le representa ventajas sobre los otros medios y le facilita el allegarse de ella; por lo tanto, se **REQUIERE** al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **realice las acciones necesarias para que el ahora recurrente, pueda tener acceso a la única foja en la modalidad elegida**, es decir, a través de **correo electrónico**. - - - - -

O C T A V O .- No pasa desapercibido para el Pleno de esta Comisión, que la información solicitada por el recurrente, tiene una naturaleza pública en términos del artículo 13, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango relativo a las obligaciones mínimas de transparencia que por

ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, los sujetos obligados directos deben difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet, como lo es, la remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por **honorarios**, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-143/2010** de fecha cinco de marzo del año en curso, recaído al expediente **044/2010** en términos de lo manifestado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Se le **EXHORTA** al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, que haga uso de la prórroga excepcional única y exclusivamente en aquellos casos en que verdaderamente se haga difícil localizar la información solicitada y/o sea extensa por el cúmulo de la información. -----

T E R C E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracciones VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ**

PALACIO, DGO, por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico al solicitante.** -----

C U A R T O.- Se le apercibe al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo **tercero** de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario que dispone el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

Q U I N T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución. -----
En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel ponente del

presente asunto, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **veintinueve de junio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**

alav